**AMPARO EN REVISIÓN 248/2021**

**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

**RECURRENTE ADHESIVA: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

PONENTE: MINISTRO Juan luis gonzález alcántara carrancá

**SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES**

**COLABORARON: MARÍA ELENA GUZMÁN SÁNCHEZ**

**EUNICE DELGADILLO BRISEÑO**

**S U M A R I O**

El Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic dictó, por medio de exhorto, auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro. Inconforme con esa decisión, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el sentido de confirmar con precisiones el citado auto de formal prisión. Durante el trámite del proceso penal, el procesado solicitó su traslado a un Centro Federal de Readaptación Social más cercano a su domicilio. Posteriormente, hizo del conocimiento del juez de la causa que deseaba ser trasladado, indistintamente, a cualquiera de los Centros Federales de Readaptación Social que mencionó en su escrito. La solicitud fue admitida por el Juez Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, quien ordenó dar vista a las partes. El Ministerio Público de la Federación y su coadyuvante, por escrito, manifestaron su oposición al traslado del procesado. Por su parte, el Coordinador General de Centros Federales, remitió su opinión en el sentido de que el procesado debía continuar recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Quince “CPS-Chiapas”. El Juez Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales de la Ciudad de México declaró procedente pero infundada la referida solicitud de traslado. El procesado interpuso recurso de apelación, mismo que fue resuelto por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en el sentido de confirmar la determinación impugnada. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió amparo indirecto, el cual fue negado por el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito. El quejoso interpuso recurso de revisión al cual se adhirió la tercero interesada. El Tribunal Colegiado que previno en su conocimiento reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para decidir sobre la interpretación directa que realizó el Tribunal Unitario de amparo respecto del artículo 18, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal.

**C U E S T I O N A R I O**

**¿Es correcta la interpretación que realizó el Tribunal Unitario de amparo de los párrafos octavo y noveno del artículo 18 constitucional, en relación a que las personas procesadas por el delito de delincuencia organizada no pueden cumplir la prisión preventiva en un centro penitenciario cercano a su domicilio ?**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al tres de noviembre de dos mil veintiuno emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la que se resuelven los autos relativos al amparo en revisión **248/2021**, interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veinte por el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**I. ANTECEDENTES**

1. **Auto de vinculación a proceso**. El dieciséis de diciembre de dos mil diez, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic dictó auto de formal prisión en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*[[1]](#footnote-1), por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro[[2]](#footnote-2).
2. Inconforme con esa determinación, el defensor público federal del inculpado en cita interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el sentido de confirmar con precisiones, el citado auto de formal prisión. (Toca de apelación \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*).
3. **Solicitud de traslado**. Durante el trámite del proceso penal, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* solicitó su traslado a un Centro Federal de Readaptación Social más cercano a su domicilio, pues se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Quince “CPS-Chiapas”, alejado de su familia, señaló.
4. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el procesado hizo del conocimiento al juez de la causa, que deseaba ser trasladado indistintamente al Centro Federal de Readaptación Social 1, 2, 12, 17 o 14, por ser los más cercanos a su comunidad, proceso y familia, entre los que prefería el 1, 2 o 12.
5. El entonces Juez Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, admitió la solicitud de traslado, por lo que, con base en el diverso 124 de dicho ordenamiento legal dio vista a las partes para que en el término de cinco días dieran contestación a la acción y ofrecieran pruebas que estimaran pertinentes. Asimismo, requirió al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, por conducto del Coordinador General de Centros Federales, para que rindiera un informe en torno a la solicitud de traslado hecha valer por el procesado.
6. Por acuerdos de trece y diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se integró a los autos de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, los escritos del Ministerio Público de la Federación y de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (coadyuvante), mediante los cuales manifestaron su oposición al traslado del procesado en cita.
7. Por su parte, el Coordinador General de Centros Federales el veintidós de enero de dos mil diecinueve, remitió al juez de ejecución su opinión respecto a la solicitud de traslado hecho valer por el procesado en el sentido de que debía continuar recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Quince “CPS-Chiapas”.
8. El Juez Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales de la Ciudad de México, el veinte de septiembre de dos mil diecinueve emitió la resolución respectiva en la que declaró procedente pero infundada la solicitud de traslado voluntario realizada por el procesado.
9. **Recurso de apelación.** Inconforme con esa decisión, el procesado por conducto de su defensor público federal, interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, el treinta de junio de dos mil veinte en el sentido de confirmar la determinación impugnada (toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*).
10. **Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado, vía electrónica, el quince de julio de dos mil veinte, el quejoso por conducto de su defensor público federal, promovió amparo indirecto contra las autoridades y actos siguientes:

**AUTORIDADES RESPONSABLES**

**Autoridad ordenadora**

* Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito

**Autoridad ejecutora**

* Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México

**ACTOS RECLAMADOS**

**Como actos reclamados señaló los siguientes:**

* “… la resolución emitida por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, el treinta de junio de dos mil veinte, dentro del toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en que resolvió confirmar el auto de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el extinto Juzgado Decimosexto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, en que se declaró procedente pero infundada la solicitud de traslado voluntario realizada por el procesado dentro de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, misma que actualmente conoce el Juzgado Primero del Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, bajo el número de causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de su índice”.

1. **Trámite del juicio de amparo.** El Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, a quien correspondió conocer de la demanda de amparo, mediante acuerdo de dieciséis de julio de dos mil veinte, ordenó registrarla bajo el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. En dicho acuerdo solicitó informe justificado a las autoridades responsables; dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción; requirió al Juzgado del proceso la información relativa a la personalidad con la que se ostentó el promovente[[3]](#footnote-3) y, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.
2. Seguidos los trámites legales correspondientes, previo diferimiento, el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia el veintidós de septiembre de dos mil veinte, en la que se negó el amparo solicitado por el quejoso.
3. **Recurso de revisión.** El recurrente, al momento de llevar a cabo la diligencia de notificación de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veinte, manifestó lo siguiente:

*“en este momento el quejoso manifiesta que al no ser experto en la materia es su deseo interponer el recurso que proceda a tal determinación y se subsane el mismo y se le notifique qué recurso es el que procede”.*

1. Asimismo, el defensor público federal del quejoso presentó escrito por medio del cual interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veinte, sin manifestar agravio alguno.
2. La Magistrada Presidenta del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinte admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó su registro con el número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
3. **Revisión adhesiva.** Mediante escrito presentado, vía electrónica, el trece de noviembre de dos mil veinte, la tercero interesada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual fue admitido por acuerdo de diecisiete de noviembre del mismo año.
4. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, dictó sentencia el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la que determinó **reservar jurisdicción** a esta Suprema Corte para decidir sobre la interpretación directa que realizó el Tribunal Unitario respecto del artículo 18, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal.
5. **Trámite del amparo en revisión ante este Alto Tribunal.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno asumió la competencia originaria de esta Suprema Corte para conocer del medio de defensa que nos ocupa, así como de la revisión adhesiva que hizo valer la tercera interesada. Por otro lado, ordenó registrar el asunto con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* e instruyó realizar las notificaciones correspondientes.
6. Asimismo, se determinó turnar el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su estudio y enviar el expediente a la Primera Sala para efectos de su avocamiento. Esto último se llevó a cabo mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

**II. PRESUPUESTOS PROCESALES**

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente[[4]](#footnote-4) para conocer la revisión principal y su adhesiva, las cuales fueron interpuestas en forma oportuna y por partes legitimadas[[5]](#footnote-5).

**III. PROCEDENCIA**

1. El recurso de revisión es procedente, ya que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Unitario en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en la que se reclamó la interpretación directa del artículo 18, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Federal.
2. Asimismo, no se advierte que en el caso se actualice alguna causal adicional de improcedencia que impida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunciarse sobre los temas que son de su competencia.
3. **ESTUDIO DE FONDO**
4. **Cuestiones necesarias para resolver el asunto.**
5. Para delimitar la problemática jurídica del presente asunto, es necesario sintetizar los argumentos de la demanda de amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, los agravios de la revisión principal y su adhesiva, así como la resolución del Tribunal Colegiado que previno en la revisión.
6. **Demanda de amparo.** El quejoso, por conducto de su Defensor Público Federal, sostiene que los actos reclamados vulneran sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1°, 14, 16 y 20 de la Constitución Federal, en función de los siguientes conceptos de violación:
7. Primeramente, indicó que fueron violentados en contra de su defendido los principios de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que la autoridad responsable resolvió en contrario de lo que fue solicitado.
8. Adujo que la resolución impugnada viola los derechos humanos de su defendido, al considerar que la argumentación ahí expresada no cumple con una adecuada fundamentación y motivación.
9. Manifestó que al Tribunal Unitario responsable no le asiste la razón al considerar que las personas sujetas a prisión preventiva no tienen el derecho constitucionalmente reconocido a permanecer o solicitar ser trasladadas a prisiones cercanas a su domicilio, pues deja de observar que dicha restricción sólo es aplicable a quienes hayan sido sentenciados por delincuencia organizada o internos que requieran de medidas especiales de seguridad.
10. Destacó que si bien el artículo 18 de la Constitución Federal, dispone que ese derecho será limitado por el legislador, también lo es que las condiciones que se impongan no pueden hacer nugatorio el reconocimiento o ejercicio del mismo.
11. Resaltó que la interpretación que realizó el órgano jurisdiccional del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal es incorrecta, porque dicho precepto establece *que no procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por el delito de delincuencia organizada;* sin embargo, no hay prohibición explícita para que las personas procesadas, aun por delitos de delincuencia organizada, puedan acceder a ese derecho.
12. Indicó que la autoridad responsable realizó una interpretación indebida de un contenido que no se extrae de la **normativa** mexicana.
13. Afirmó no desconocer el razonamiento de la responsable al establecer que el control de convencionalidad se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma interna contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, pero no sobre normas constitucionales, como sería la restricción de trasladar personas procesadas por el delito de delincuencia organizada a centros carcelarios cercanos a su núcleo familiar.
14. No obstante, el defensor enfatizó que ello se resolvió de forma inadecuada, ya que lo que realmente se solicitó fue que se realizara un control de convencionalidad tal que permitiera reconocer el derecho del quejoso de ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio.
15. Destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció, en el caso Norín Catriman en contra de Chile, que el tener contacto personal, directo y periódico con el mundo exterior, especialmente con familiares, es derecho que asiste a las personas procesadas y sentenciadas. Asimismo, resaltó que dicho tribunal en el diverso caso *Familia Pacheco Tineo contra Bolivia*, recordó que el Estado se encuentra constreñido a favorecer el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar.
16. Lo anterior, afirmó el defensor del quejoso que, en línea con el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, donde se estatuye como deber estatal garantizar que toda persona detenida o presa, sin distinción y por encima de condiciones o restricciones ilegales e irrazonables, tenga la oportunidad de visitar y comunicarse con sus familiares e incluso encontrarse cercano a ellos.
17. Por otro lado, resaltó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado la obligación estatal de adoptar acciones para evitar la reclusión de una persona privada de la libertad en establecimientos carcelarios lejanos a su comunidad, familia y representantes legales.
18. Indicó que, a la luz del sistema interamericano, el derecho a la visita forma parte del núcleo familiar y efectivo de la persona privada de la libertad, por lo que constituye un corolario fundamental del tratamiento digno y humano que merece, ampliamente relacionado con el fin resocializador de la pena, por lo que, dijo, es inadmisible que los estados impongan restricciones agravadas a los derechos de las personas, sustentadas en temas de hacinamiento y seguridad.
19. Incluso, señaló que en el Informe sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas de dos mil once, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció como vulneración directa al derecho a la familia y la integridad personal -tanto para la persona privada de la libertad como para sus familiares-, cuando el acceso a los centros penitenciarios significa una carga difícil u onerosa para los familiares.
20. Por tanto, consideró que la solicitud de traslado de su defendido es la opción más viable y garantista de sus derechos a la familia y a la integridad personal, lo que a su juicio, dejó de observar el tribunal responsable, pues el CEFERESO 1 por situarse en el Estado de México, es el más cercano a la Ciudad de México, donde residen los familiares del encausado.
21. Destacó que la Comisión Nacional de Derechos Humanos en las Recomendaciones 35/2013 y 15/2017, señaló que los traslados penitenciarios representan una de las formas más comunes de violación al derecho a la seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad, porque además de obstaculizar el proceso, generalmente alejan al interno procesado o sentenciado del lugar más cercano a su domicilio.
22. Indicó, que si bien se ha señalado que el traslado a un lugar distante de su residencia puede estar justificado, dicha medida debe ser excepcional y estar basada en la ley, ya que debe proceder de una evaluación de los medios proporcionales y acordes al fin que se persigue y, realizarse como último recurso.
23. Consideró que la sola exclusión de un centro de internamiento con base en el delito de delincuencia organizada y el peligro de sustracción -como se advierte del informe del Órgano Desconcentrado de Readaptación Social- es infundado, pues afirmar que su defendido es un riesgo por encontrarse en prisión preventiva derivado de un proceso por delitos de delincuencia organizada es contrario a su derecho de presunción de inocencia.
24. Alegó que el CEFERESO No. 1 es un penal de máxima seguridad cercano al juez de las causas penales que se siguen en contra de su defendido y del domicilio familiar, por lo que considera que el CEFERESO No. 1 es un establecimiento carcelario tan idóneo como el No. 15.
25. Argumento que sustentó en la tesis de rubro: “ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. DEBE RESTRINGIRSE LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, SI AQUÉLLA ESTÁ RELACIONADA CON EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA O SI EL QUEJOSO REQUIERE MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD, SIEMPRE QUE SE EMITA POR AUTORIDAD JUDICIAL”.
26. Afirmó que su defendido debe ser internado en un centro penitenciario contiguo a su hogar y sus procesos, puesto que no existe justificación legal, razonable y excepcional para haber sido trasladado a un lugar lejano, al ser una persona que se encuentra en prisión preventiva sin medidas especiales de seguridad.
27. Consideró que el insistir en la negativa de su traslado al CEFERESO No. 1 o cualquier otro más próximo que el actual, con base en la existencia de otros medios para facilitar la comunicación con sus familiares o defensor, es violatorio no sólo de sus derechos a la integridad personal y vida familiar, sino también a los relacionados con la seguridad jurídica y defensa adecuada.
28. Al respecto, invocó la tesis de rubro: “TRASLADO DE UN PROCESADO POR DELINCUENCIA ORGANIZADA DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA RECLUIDO AL DEL LUGAR DONDE SE LE INSTRUYE LA CAUSA. SU NEGATIVA PUEDE LESIONAR DIRECTAMENTE SU DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, POR TANTO, ESA RESOLUCIÓN DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE DEBIDA Y ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EXCLUYENDO ARGUMENTOS AJENOS A LOS LEGALMENTE APLICABLES Y CUESTIONES DE HECHO NO PROBADAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO”.
29. Señaló que los razonamientos relativos a la imposibilidad de traslado de su defendido a causa de la prisión preventiva derivada de un delito de delincuencia organizada, las autoridades responsables al emitir sus sentencias respectivas no cumplieron con una adecuada fundamentación y motivación, por lo que su decisión contraviene la legalidad y la adecuada defensa del procesado.
30. Afirmó que la negativa de su traslado no resultó del análisis de las opciones que propuso, ya que no se explicó por qué es mejor o más adecuado el CEFERESO 15 que los otros CEFERESOS que señaló, sino que el tribunal de alzada para emitir su decisión se basó únicamente en la opinión del Órgano Desconcentrado.
31. En apoyo citó las tesis siguientes: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES”, “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS DERECHOS DEL GOBERNADO COMO BASE DE LA TUTELA A LA DIGNIDAD HUMANA, EL JUZGADOR DEBE ACATARLA, AUN CUANDO LOS HECHOS DELICTIVOS, LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA PENAL Y SU RESOLUCIÓN, HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN”, “PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”, “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” y “GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR”.
32. **Sentencia recurrida**. El Tribunal Unitario negó el amparo solicitado con base en las siguientes consideraciones:
33. En principio, puntualizó que el tribunal unitario responsable confirmó la negativa del traslado solicitado por el procesado, esencialmente porque, desde su consideración, existe restricción constitucional y legal (ordinaria y especial) para trasladarlo a cualquiera de los centros carcelarios que pidió el quejoso, por estar siendo procesado por el delito de delincuencia organizada que constituye régimen de excepción conforme al artículo 18 de la Carta Magna.
34. Que del artículo 18, párrafo octavo, de la Constitución Federal, se advierte que es derecho de los sentenciados compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reinserción; empero, dijo, ese derecho no resulta aplicable en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.
35. Asimismo, señaló que del párrafo noveno del citado artículo 18, se observa que para la prisión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada sedestinarán centros especiales, por lo que, en tales casos, se podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor; e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en esos establecimientos.
36. Por lo anterior, consideró correcta la interpretación que realizó el tribunal de alzada, al sustentar que ambos párrafos no pueden desligarse o interpretarse de manera autónoma, sino su apreciación debe ser de manera sistemática, ya que a pesar de que el párrafo octavo pareciera que sólo prevé la aludida restricción de internamiento para los sentenciados, esto se desvirtúa con la circunstancia de que en el siguiente párrafo noveno al establecer las condiciones de internamiento para los procesados sujetos a prisión preventiva por el ilícito de delincuencia organizada, no sólo se refiere a ellos, sino que incluye también a los sentenciados.
37. Por lo que, dijo, para ambos (procesados y sentenciados) se destinarán centros especiales, es decir, que en tratándose de delincuencia organizada, el lugar de internamiento de la persona privada de la libertad, no se rige ni por su domicilio, ni por el lugar del proceso donde se le instruye la causa, sino atiende a los centros especiales del sistema penitenciario federal del país.
38. Destacó que el referido párrafo noveno dispone que se podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor. Lo anterior, implica, respecto de tales personas que el derecho de estar presos en el lugar del proceso o cerca de su domicilio para que puedan ser visitados por sus familiares, no les corresponde, pues es factible restringirles las comunicaciones con terceros, como puede ser su familia, salvo su defensor; esto, por estar sujetos a un régimen especial con respecto a cualquier procesado o sentenciado por delito distinto a la delincuencia organizada.
39. Incluso, dijo, que en dicho párrafo se abunda al establecer que podrán imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en esos establecimientos, esto es, procesados o sentenciados.
40. Afirmó que, como bien lo sostuvo el tribunal unitario responsable, existe restricción constitucional de conceder el traslado solicitado tanto para procesados como para sentenciados, bajo el argumento de que tienen derecho a estar privados de su libertad en el lugar donde se les instruye el proceso o en el lugar donde tienen su domicilio familiar, ya que, se reitera, ellos están sujetos al régimen especial que la ley fundamental les impone.
41. Por otro lado, el órgano jurisdiccional resaltó que del artículo 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se aprecia que dicha ley especial, de manera expresa prevé que no es derecho de los procesados por el delito de delincuencia organizada, estar en prisión preventiva en el centro carcelario más cercano a su domicilio. Señaló, que lo anterior corrobora que la restricción constitucional anteriormente analizada no es exclusiva de los sentenciados, sino también de las personas procesadas por tal ilícito.
42. Consideró que la Ley Nacional de Ejecución Penal a la que remite la indicada norma especial -artículo 49-, reitera la restricción constitucional al disponer que tanto a los procesados sujetos a prisión preventiva, como a los sentenciados que compurgan su condena, ambos por el delito de delincuencia organizada, no aplica el derecho de estar cerca del lugar de su proceso o de su domicilio, sino que estarán privados de su libertad en prisión preventiva o compurgando su condena, en centros y espacios especiales, así como con medidas de vigilancia especial.
43. Al respecto, indicó que el artículo 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece cuáles son la medidas especiales de vigilancia para las personas privadas de la libertad por el delito de delincuencia organizada, esto como reglamentación del numeral 18, párrafo noveno, en la parte en que dispone que “Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especiales a quienes se encuentren internos en estos establecimientos.”
44. Que de la interpretación sistemática de las disposiciones legales mencionadas que prevén los temas de la prisión preventiva y la ejecución de sentencia por el ilícito de delincuencia organizada, efectivamente, les corresponde un régimen de excepción con particularidades especiales respecto de los derechos que les asisten al común de las personas procesadas y sentenciadas por otros delitos.
45. Destacó que esa fue la intención del constituyente en la reforma al artículo 18 de la Constitución Federal, publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho. De donde se evidencia que, el fenómeno de la delincuencia organizada tiene un trato diferenciado en todos sus aspectos, incluyendo la prisión preventiva y la ejecución de penas, que se apartan de los derechos de estar cerca del lugar donde se lleva a cabo el proceso y del domicilio familiar.
46. Por tanto, dijo, si con base en dicho régimen de excepción, el tribunal de alzada determinó negar el traslado que el procesado solicitó bajo el argumento que tiene derecho a estar preso en el centro carcelario más cercano al lugar donde se tramitan sus causas, así como al de su domicilio familiar, tal decisión es legal. Ello es así, porque del duplicado de la causa, se advierte que a dicha persona se le instruye el proceso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, por el delito de delincuencia organizada y otro; así, es claro que dicha negativa, no transgrede los derechos invocados por el quejoso a través de su defensor.
47. Calificó de infundado el concepto de violación hecho valer por el defensor público federal del quejoso, en el que sostiene que la restricción constitucional sólo es para los sentenciados y no para los procesados. Lo anterior lo consideró así, porque no es correcto interpretar de manera literal y aislada el párrafo octavo del citado numeral 18 constitucional, sino que debe ser de manera sistemática con el párrafo noveno, e incluso con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley Nacional de Ejecución Penal, que en su conjunto reglamentan las condiciones para la prisión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada.
48. Por tanto, afirmó el órgano de amparo que es equivocado que en dicho motivo de disenso además se alegue que el legislador ordinario no puede imponer condiciones que haga nugatorio el derecho constitucional de estar privado de la libertad en el centro carcelario más cercano a su proceso y a su domicilio familiar; pues es la propia Carta Magna quien limita tales derechos y las leyes ordinarias sólo los reglamentan.
49. Por otro lado, calificó de infundado el concepto de violación en el que aduce el quejoso que el artículo 50 de la ley nacional invocada, también contempla la restricción sólo para los sentenciados. Lo anterior lo consideró así, porque el defensor del quejoso hace interpretación aislada de tal precepto, inadvirtiendo que la delincuencia organizada constituye un fenómeno delictivo regulado de manera general por la Constitución Federal, y de manera específica por la ley especial reglamentaria del citado numeral 18 constitucional y por la ley en materia de ejecución que también señala un tratado diferenciado a las personas procesadas y sentenciadas por dicho ilícito.
50. Resaltó que las diversas disposiciones internacionales y resoluciones de tribunales internacionales que prevén como derecho de las personas procesadas y que invoca el defensor del quejoso, si bien tutelan el derecho de estar interno en prisión preventiva o en ejecución de pena cerca del lugar de la causa o del domicilio familiar, no obstante, lo hacen respecto de la generalidad de los asuntos, esto es, para procesados y sentenciados por delitos distintos a la delincuencia organizada, ya que se insiste, ésta merece trato diferenciado.
51. Por otro lado, indicó que, si en la propia Constitución General se prevé la restricción analizada, es una circunstancia que de ningún modo puede ser soslayada, sino que todo juzgador debe atenderla, incluso aun cuando en aquellas fuentes internacionales se establezcan tales derechos sin importar que se trate de delincuencia organizada, ya que nuestro máximo tribunal de la Nación así lo ha establecido en jurisprudencia de observancia obligatoria para todas las autoridades del país.
52. En apoyo a su consideración citó la tesis de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”.
53. Destacó que si no es derecho del quejoso estar interno en prisión preventiva cerca del lugar de su causa y domicilio familiar, consecuentemente, el tribunal de alzada no podía resolver favorablemente la petición del procesado, sustentada en un derecho que no le corresponde a éste, porque en tratándose de delincuencia organizada, el lugar de internamiento de la persona privada de la libertad, no se rige ni por su domicilio, ni por el lugar donde se le instruye la causa, sino que atiende a los centros especiales del sistema penitenciario federal del país, que en el caso, es el CEFERESO 15 “CPS Chiapas”, donde la autoridad penitenciaria informó que se tienen todas las condiciones para que el inculpado alcance su reinserción social.
54. Asimismo, calificó de infundado el concepto de violación en el que aduce el quejoso que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha señalado que los traslados representan una de las formas más comunes de violación al derecho a la seguridad jurídica de las personas porque además de obstaculizar el proceso, generalmente alejan al interno del lugar más cercano a su domicilio, y aunque puede estar justificado, debe ser excepcional y estar basado en la ley, evaluando que los medios sean proporcionales y acordes al fin que persiguen.
55. Lo anterior lo consideró así, porque esos planteamientos están sustentados en el derecho a permanecer preso en el lugar más cercano al domicilio del detenido; el cual, como ya vimos, no le asiste al inculpado, sin que ello signifique violación al debido proceso o trasgresión a su derecho de adecuada defensa, porque el juzgador de la causa, con independencia del lugar donde se encuentre interno el procesado, debe hacer vigente dichas prerrogativas.
56. Destacó que la tesis que invoca el defensor del quejoso no es aplicable al caso, ya que prevé una hipótesis distinta a la del encausado. En ella se plantea el supuesto de que se niegue el traslado específicamente al lugar donde se le instruye la causa, pero en la especie, es en la Ciudad de México el sitio donde está siendo procesado el aquí quejoso, y su traslado que solicita no es a esta ciudad sino a entidades federativas distintas, lo que adquiere relevancia. En todo caso, si se ordenara su traslado a cualquiera de los centros carcelarios que pide, la sustanciación de su proceso sería en igualdad de condiciones a las que actualmente está sujeto, ya que, finalmente, son lugares distintos a la residencia del juzgador que instruye su causa.
57. Señaló que no le asiste la razón al quejoso cuando alega que su traslado no tiene restricción y su negativa no resultó del análisis de las opciones que propuso, ya que no se explicaron las razones de porqué es mejor o más adecuado el CEFERESO 15 que los otros que propuso. Lo anterior lo consideró así, porque al no asistirle el derecho que alega, es la razón fundamental y suficiente por la cual el tribunal de alzada no tenía la obligación de analizar qué centro carcelario es más adecuado, pues lo cierto es que el lugar donde actualmente está en prisión preventiva, es un centro penitenciario que puede ser considerado como “especial” para albergar procesados y sentenciados por el ilícito de delincuencia organizada, conforme lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, además de ser de máxima seguridad, cuenta con los elementos necesarios para lograr su reinserción social y garantizar su derecho de defensa adecuada.
58. Finalmente, en la sentencia recurrida se resalta que la negativa al traslado del quejoso no tuvo sustento en su peligrosidad, ni tampoco por un juicio anticipado sobre su responsabilidad penal en la comisión del delito de delincuencia organizada que afecte el derecho de presunción de inocencia, sino fundamentalmente en la restricción constitucional de exigir estar cerca del lugar de su proceso o de su domicilio.
59. Por ello, señaló que aun cuando cualquiera de los CEFERESOS que indicó, pueden ser idóneos para su reclusión preventiva, también lo es el centro penitenciario donde actualmente se encuentra, y con ello se cumple el mandato constitucional de que los procesados por el ilícito de delincuencia organizada deben cumplir su prisión preventiva en centros especiales, así que por ello la negativa de su traslado no le causa perjuicio legal alguno.
60. **Revisión principal.** El recurrente, al momento de llevar a cabo la diligencia de notificación de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil vente, manifestó su deseo de interponer recurso de revisión.
61. Por su parte, el defensor público federal del quejoso presentó escrito por medio del cual interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil vente, sin exponer agravio alguno.
62. **Revisión adhesiva.** La tercero interesada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* formuló agravios tendentes a fortalecer la negativa del amparo decretada por el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.
63. **Resolución del Tribunal Colegiado.** El órgano colegiado que previno en el recurso de revisión reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para conocer sobre la interpretación directa que realizó el tribunal de amparo del artículo 18, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a determinar si es aplicable o no lo previsto en el citado párrafo octavo a las personas privadas de la libertad sujetas a prisión preventiva por el delito de delincuencia organizada. Lo anterior lo consideró así, toda vez que respecto al tema señalado no existe jurisprudencia o al menos tres precedentes en el mismo sentido del Pleno o de las Salas del Máximo Tribunal del País que resuelva la cuestión planteada.
64. **Análisis del asunto.**
65. **Fijación de la litis.** De la resolución emitida por el Tribunal Colegiado se advierte que reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para conocer sobre la interpretación directa realizada por el tribunal de amparo respecto del artículo 18, párrafos octavo y noveno de la Constitución Federal, para definir si los procesados por el delito de delincuencia organizada no pueden cumplir su prisión preventiva en centros penitenciarios cercanos a su domicilio.
66. Atento a lo anterior, el estudio de este Alto Tribunal, en ejercicio de su competencia originaria, revisará dicha interpretación, pues no obstante que el recurrente no hizo valer agravio contra esa decisión, procede verificar si la misma se ajusta al criterio que respecto a ese tópico sustenta esta Suprema Corte.
67. En ese orden, el cuestionamiento que debe responder esta Primera Sala para resolver el presente asunto es la siguiente:

**¿Es correcta la interpretación que realizó el Tribunal Unitario de amparo de los párrafos octavo y noveno del artículo 18 constitucional, en relación a que las personas procesadas por el delito de delincuencia organizada no pueden cumplir la prisión preventiva en un centro penitenciario cercano a su domicilio ?**

1. La respuesta a la anterior interrogante **es afirmativa**, atento a las siguientes consideraciones.
2. Esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión **76/2017**[[6]](#footnote-6), interpretó los párrafos octavo y noveno del artículo 18 constitucional, en relación con el tópico que nos ocupa. Dichas consideraciones se retoman en el presente asunto para dar cabal contestación al cuestionamiento formulado.
3. En principio, es necesario conocer parte de la evolución del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa en el caso.
4. El citado precepto, hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de dos mil uno, era del contenido siguiente:

***“Artículo 18.*** *Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.*

*La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.*

*Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán (sic) efectuarse con su consentimiento expreso.”*

1. Como se observa, hasta esa fecha no se encontraba previsto el derecho de los sentenciados a compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio.
2. Fue por virtud de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, del catorce de agosto de dos mil uno, que se introdujo, como derecho de los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, el compurgar la pena de prisión en el lugar del centro penitenciario más cercano a su domicilio, como forma de lograr los fines de la pena.
3. Lo anterior se corroboró con la siguiente transcripción.

***“Artículo 18.*** *Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.*

*La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.*

*Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán (sic) efectuarse con su consentimiento expreso.*

***(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)***

***Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”***

1. De los trabajos legislativos que dieron lugar a esa reforma constitucional, específicamente de la exposición de motivos de la iniciativa del titular del Ejecutivo Federal, se tiene que el principal objetivo de las reformas propuestas fue desarrollar el contenido constitucional de los pueblos indígenas, reconocer la libre determinación y la autonomía de estos, asimismo, diversos mecanismos para garantizar el respeto de los derechos de los pueblos indígenas de México y que tengan acceso, entre otras, a la defensa jurídica, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural.
2. Por ello la iniciativa proponía adicionar un último párrafo al artículo 18 de la Constitución Federal, para establecer lo siguiente:

*“Artículo 18.(…)*

*(...)*

*Los indígenas podrán compurgar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.”*

1. Sin embargo, en el dictamen de la Comisión del Senado se amplió la propuesta sin distinción de personas, para referirse a todas las personas sentenciadas a compurgar penas de prisión, como se advierte de esta transcripción:

*“El Poder Legislativo Mexicano, en particular el Senado de la República, recibió la encomienda de legislar una reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena. Se trata de una iniciativa de gran trascendencia política y social por varias razones.*

*(…)*

*Esta reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígenas significa un cambio jurídico decisivo para el futuro del país. Es un asunto fundamental para la nación en la medida en que sienta las bases para conformar un país verdaderamente incluyente, que reconoce las diferencias culturales en el marco de la unidad nacional.*

*(…)*

*Asimismo, esta reforma constitucional adiciona un párrafo al artículo 18, para que los sentenciados puedan compurgar sus penas en los centros de reclusión más cercanos a su domicilio, para facilitar su readaptación social.*

*Por lo anteriormente expuesto, las suscritas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Asuntos Indígenas y Estudios Legislativos presentamos a consideración de esa H. Asamblea plenaria del Senado de la República el siguiente:*

*Proyecto de Decreto*

*Artículo Único. Se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1°; se reforma en su integridad el artículo 2° y se deroga el párrafo primero del artículo 4°; se adicionan: un sexto párrafo al artículo 18°, un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115°, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como cuatro Transitorios, para quedar como sigue:*

*(…)*

*Artículo 18. (…)*

*(...)*

*Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”*

1. Luego, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de junio de dos mil dieciocho, se reformó el artículo 18 de la Constitución Federal, dentro de esa reforma destaca, para la resolución de este asunto, lo dispuesto en los párrafos octavo y noveno, relacionados con la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada.
2. Derivado de lo anterior, el citado precepto quedó en los términos siguientes:

***“Artículo 18.*** *Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.*

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.*

*La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.*

*Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.*

*Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.*

***Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros inte****r****nos que requieran medidas especiales de seguridad.***

***Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.”***

1. Del proceso legislativo que dio lugar a esa reforma constitucional, destaca el dictamen de la primera lectura realizada por el Senado de la República, de trece de diciembre de dos mil siete, en el cual se expuso lo siguiente:

***“Excepción en casos de delincuencia organizada***

*Se juzga conveniente prohibir que los sentenciados por delitos de delincuencia organizada puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, así como aquellos internos que requieran medidas especiales de seguridad. Lo anterior por obvias razones, ya que los integrantes del crimen organizado deben compurgar sus penas en centros penitenciarios que cuenten con la seguridad y las instalaciones necesarias para la protección de su integridad, disminuyendo los riesgos de fuga o violencia interna.*

***Centros especiales para reclusión preventiva y ejecución de sentencia.***

*En cuanto a los centros de alta seguridad estas comisiones unidas, comparten el criterio de la Colegisladora en el sentido de que si bien la pena de prisión afecta a uno de los mayores bienes que tiene el ser humano como es la libertad, en ocasiones, la persona que viola la ley debe ser sancionada restringiéndosele ese preciado bien. Los penales de máxima seguridad deben estar reservados para aquellos procesados o sentenciados por delincuencia organizada y otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. Con este último supuesto, nos referimos a los casos en que el delito no sea de los previstos para el régimen de delincuencia organizada, pero que tal medida pueda justificarse dada la capacidad del interno para evadirse de la acción de la justicia o para seguir delinquiendo desde los centros penitenciarios, así como cuando algún interno esté en riesgo por la eventual acción de otros, como en el caso de ex miembros de instituciones policíacas o que haya una afectación psicológica que pueda poner en riesgo al resto de la comunidad penitenciaria, entre otros supuestos, sin que nada pueda ser pretexto para aplicar este tipo de medidas especiales a luchadores sociales, por el solo hecho de serlo, situación que deberá estar prevista en la legislación secundaria.*

*De igual manera, es acertado avalar restricciones a las comunicaciones con terceros (salvo el acceso a su defensor) e imponer medidas de vigilancia especial, respecto de los inculpados y sentenciados por delitos que son considerados como de delincuencia organizada así como de los referidos internos que requieran medidas especiales de seguridad.*

*Ahora bien, estas comisiones consideran pertinente transformar el sistema penitenciario pero, esto no será posible si permanecen las prisiones bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo, es por tanto, que se acepta limitar la facultad del Ejecutivo únicamente a la organización de las prisiones y otorgar la facultad de ejecutar las sentencias al Poder Judicial.*

*Con esta división se le dará a cada ámbito de poder lo que le corresponde: al Poder Ejecutivo la administración de las prisiones y al Poder Judicial la de ejecutar las sentencias, que implica salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos, desviaciones y cumplimiento de los preceptos que en el régimen penitenciario puedan producirse.*

*(…).”*

1. Como puede advertirse de lo anterior, el Poder Constituyente estableció la prohibición para que las personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, así como aquellos internos que requieran medidas especiales de seguridad, en razón de la necesidad de instalaciones especiales para la protección de su integridad, disminución de los riesgos de fuga, incluso violencia interna.
2. Asimismo, señaló como reglas de excepción, para el fenómeno delictivo de delincuencia organizada, entre otros, que tratándose, tanto de los procesados como de los sentenciados por el delito de delincuencia organizada, así como en aquellos casos de internos que requieran medidas especiales de seguridad, deberán encontrarse internos en centros especiales, al considerar que tal medida es necesaria, para asegurar que esas personas internas no evadan la acción de la justicia o realicen alguna actividad ilícita desde los centros penitenciarios.
3. No pasa inadvertido que, con posterioridad, el artículo 18 de la Constitución Federal ha sido reformado en diversos párrafos, sin embargo, ello no trasciende para establecer el alcance de los párrafos octavo y noveno que no habían sido modificados a la fecha.
4. Así se tiene que el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las personas sentenciadas, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; sin embargo, expresamente prevé que ello no aplicará para los delitos de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.
5. Por su parte, el párrafo noveno del artículo 18 de la Constitución Federal establece que, para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada, se destinarían centros especiales, inclusive se faculta a las autoridades competentes para restringir las comunicaciones de las personas inculpadas y sentenciadas por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor. De igual forma se faculta para imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior, también podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.
6. En relación con el párrafo octavo, del artículo 18 de la Constitución Federal, el Pleno de este Alto Tribunal se ha pronunciado[[7]](#footnote-7) en el sentido de que, esa porción normativa, al prescribir que: *“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no se aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad (…).”,* está indicando que la voluntad del Constituyente fue consagrar un derecho fundamental de purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a favor de aquellos individuos que han sido sentenciados mediante ejecutoria, por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.
7. Máxime que la palabra “podrán”, utilizada por el legislador está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades ni legislativas ni administrativas, habida cuenta que su contenido representa un acto volitivo del sentenciado, que se puede manifestar o no en su petición concreta de ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues solo así, en atención a la cercanía con su comunidad, en su entorno natural y más concretamente a su ambiente familiar y a sus raíces culturales, puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social.
8. Además, se sostuvo que no se trata de un derecho incondicional o absoluto, en virtud de que está restringido o limitado, en tanto el precepto constitucional establece que, al conceder ese derecho, éste quedará sujeto a los casos y condiciones que el legislador secundario federal o local, de acuerdo con sus atribuciones constitucionales, establezca a través de ordenamientos formal y materialmente legislativos. Por lo que es a los órganos legislativos constitucionalmente competentes, por el principio de reserva de ley, a quienes corresponde ponderar e instituir, de forma abstracta, las condiciones que los individuos deben satisfacer para gozar del derecho relativo, así como las circunstancias y los casos en que lo podrán hacer, siempre y cuando dicha disposición sea válida.
9. También se indicó que la falta de la legislación relativa no puede impedir el reconocimiento de tal prerrogativa constitucional, cuando existe una solicitud directa del sentenciado de acceder a ese derecho, pues ello no significa que los sentenciados por delitos distintos a los de delincuencia organizada, y que no requieren medidas especiales de seguridad, no tengan derecho de pedir purgar su pena en el penal más cercano a su domicilio, o que lo tienen, pero sujeto a la condición de que se emita la ley correspondiente, ya que ello implicaría que ese derecho fundamental, y por consecuencia, el propio mandato del Poder Constituyente, quedarán sujetos a un acto de voluntad de uno de los poderes derivados del Estado.
10. Dicha resolución fue reiterada[[8]](#footnote-8) hasta integrar la jurisprudencia P./J. 19/2012 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.” [[9]](#footnote-9)
11. En adición a lo anterior, esta Primera Sala determina que el derecho reconocido en el párrafo octavo, del artículo 18 de la Constitución Federal no es para todas las personas sentenciadas a compurgar pena de prisión, como se advierte del propio texto constitucional, pues se encuentran excluidos aquellos individuos sentenciados por la comisión de delitos de delincuencia organizada y aquellos que requieren medidas especiales de seguridad.
12. Esto es, cualquiera de estas dos circunstancias son justificaciones previstas expresamente en la Constitución Federal, por las cuales una persona sentenciada no tiene el derecho a compurgar la pena de prisión en el centro de reclusión más cercano a su domicilio.
13. De todo lo anterior se tiene, que el derecho previsto en el artículo 18, párrafo octavo, de la Constitución Federal, a estar interno en un centro de reclusión más cercano a la comunidad o domicilio, no es autónomo, sino que deriva del derecho a la reinserción social, ya que se reconoce sólo a las personas privadas de la libertad que compurgan una pena de prisión por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad.
14. De manera que, una persona sólo puede gozar de aquellos derechos si ha sido sentenciado con pena de prisión, por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, esto, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social, pues, como fin de la pena, está precisamente la reinserción social.
15. Precisamente de ahí deriva aquel derecho de estar interno en un centro penitenciario más cercano a su comunidad o domicilio, que, tratándose de sentenciados por delitos contra delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas de seguridad especiales, existe la restricción constitucional expresa.
16. En efecto, el derecho de reinserción social consiste en un conjunto de prerrogativas y criterios de justicia penitenciaria, fundados en los derechos humanos del sentenciado, lo que, en el propio mandato constitucional se expresa, como la facultad con que cuenta el sentenciado para compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio o comunidad, por delitos distintos a la delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad; esto al ser dicha reinserción el fin de las penas.[[10]](#footnote-10)
17. Ese supuesto no se actualiza en el caso de las personas procesadas por el delito de delincuencia organizada, porque todavía no están cumpliendo ninguna pena de prisión. Por tanto, no puede realizarse una interpretación constitucional extensiva para aquellas personas procesadas, en tanto que en la propia Constitución Federal existen razones que justifican su diferenciación.
18. Esto, porque de la Norma Fundamental se tiene que, derivado del derecho a la reinserción social, es una facultad exclusiva de los sentenciados el compurgar las penas en el lugar más cercano a su domicilio o comunidad, con la restricción expresa para el delito de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.
19. Por tanto, **de una interpretación conjunta de los párrafos octavo y noveno del artículo 18 de la Constitución Federal se tiene que no puede dar lugar a extender a las personas procesadas por delitos de delincuencia organizada, el derecho de los individuos sentenciados, por delitos distintos a delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.**
20. **Tampoco se puede concluir de la exégesis relacionada de esas porciones constitucionales, el derecho para las personas procesadas por delitos de delincuencia organizada o que requieran medidas especiales de seguridad, de encontrarse internas en prisión preventiva en un centro de reclusión más cercano a su domicilio, incluso en centros especiales.**
21. Esto, porque para el caso de las personas en prisión preventiva tienen una regulación especial, atendiendo a la naturaleza propia de esa medida cautelar, cuyos fines son preservar el proceso a través del aseguramiento de la presencia del inculpado, garantizar la ejecución de la pena y asegurar la integridad de la víctima u ofendido y la tranquilidad social.[[11]](#footnote-11)
22. En estas condiciones no es factible realizar una interpretación más favorable a la persona para reconocer, de manera extensiva, Derechos Fundamentales, ya que no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene.[[12]](#footnote-12)
23. En adición a lo expuesto, se advierte, que lo relativo al lugar en el que se encuentre una persona en prisión preventiva, tratándose de la imputación de delitos de delincuencia organizada, se relaciona estrechamente con la competencia del juez que conozca del asunto.
24. Como referencia de lo anterior, para los procesos penales que se siguen bajo el sistema penal mixto, el artículo 6 del Código Federal de Procedimientos Penales[[13]](#footnote-13) establece la regla general de que, es competente para conocer de un delito el tribunal del lugar en que se cometió, salvo lo previsto, entre otros, en el párrafo quinto del artículo 10 del mismo Código Procesal Penal.[[14]](#footnote-14)
25. Este numeral 10, en su último párrafo, en la parte de interés para la resolución de este asunto, dispone que será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal a otro juez; lo que también es aplicable para casos en que se presenten las mismas razones.
26. Y que lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.
27. Luego, en lo atinente a los procesos que se rigen bajo el sistema penal acusatorio, adversarial y oral, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 22,[[15]](#footnote-15) también establece como excepción a la regla general, que será competente para conocer de un asunto un órgano distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.
28. En ese artículo se indica, que lo anterior también es aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a la persona imputada a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.
29. Además, se establece que, con el objeto de que los procesados puedan cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros penitenciarios locales, con el fin de llevar a cabo su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros.
30. Las normas procesales penales referidas, en su respectivo ámbito de aplicación, corroboran que la prisión preventiva a la que se sujetan las personas imputadas o procesadas por un delito del que deban de permanecer internas en un centro de reclusión especial, por razones de seguridad, no constituye una medida que se encuentre relacionada con el derecho a ser interno en un centro de reclusión más cercano al domicilio del imputado o procesado.
31. En todo caso, conforme a esas normas procesales penales, para determinar el centro de reclusión en el que deba permanecer en prisión preventiva la persona imputada o procesada, se deberá atender a la cercanía del lugar en el que se desarrolla su procedimiento. Sin embargo, la reclusión preventiva, tratándose de delincuencia organizada, debe realizarse en centros especiales, a efecto de contar con las medidas de seguridad e instalaciones necesarias para la protección integral de los propios procesados o sentenciados y la disminución de riesgos de fuga. Lo cual también resulta aplicable respecto de aquellos internos que requieran medidas especiales de seguridad.[[16]](#footnote-16)
32. **Así, a partir de la interpretación del texto constitucional, no se puede establecer que una persona procesada por el delito de delincuencia organizada tenga la prerrogativa de ser recluida en un centro de internamiento especial, cercano a su domicilio o comunidad.**
33. Del noveno párrafo del artículo 18 de la Constitución Federal, se obtiene que el internamiento en los centros especiales de las personas por delitos de delincuencia organizada y otros por cuestiones especiales de seguridad, tiene como fin contar con las medidas de seguridad e instalaciones necesarias para la protección integral de los propios procesados o sentenciados y la disminución de riesgos de fuga, así como impedir que se continúe delinquiendo, inclusive evitar el contacto con otros miembros de grupos delictivos.
34. Por tanto, atento a la interpretación del texto constitucional, una persona procesada, independientemente del delito que se le impute, no goza del derecho de estar interna en un centro más cercano a su comunidad o domicilio, pues este derecho sólo encuentra vinculación con el de reinserción social, para los sentenciados que deriva del fin mismo de la pena.
35. Esto sin perder de vista que los procesados por delitos de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, sólo podrán ser recluidos en centros especiales.
36. Solo a mayor abundamiento atento a lo establecido en los artículos 42 y 45, párrafo primero, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada[[17]](#footnote-17); 49 y 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal[[18]](#footnote-18) para la prisión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada, se destinarán centros especiales y las personas sujetas a prisión preventiva o que hayan sido sentenciadas por los delitos a que se refiere dicha ley, no tendrán el derecho a cumplir con esta medida cautelar o compurgar sus penas, respectivamente, en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.
37. En términos de las razones expuestas, se confirma la interpretación directa de los párrafos octavo y noveno del artículo 18, realizada por la autoridad responsable, por la que se reservó jurisdicción a esta Suprema Corte.
38. En consecuencia, procede,en la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmar la sentencia recurrida y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento, para que a la luz de la interpretación constitucional establecida en esta ejecutoria analice el acto reclamado, en términos de su legal competencia.

1. **Recurso de revisión adhesiva.** En mérito de la conclusión a la que se arribó en el estudio anterior, resulta innecesario el examen de los agravios expuestos en la revisión adhesiva interpuesta por la tercero interesada, siendo lo conducente declarar sin materia tal recurso, toda vez que ha desaparecido la condición a la cual se sujetaba el interés de la adherente[[19]](#footnote-19).

**V. DECISIÓN**

1. De acuerdo con las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, al no advertirse deficiencia qué suplir de oficio, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y devolver los autos correspondientes al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, a la luz de la interpretación realizada por esta Sala, proceda al análisis del acto reclamado, en su caso, de conformidad con su respectiva legal competencia.
2. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO**. Se reserva jurisdicción al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en términos de la parte final del apartado IV de la presente resolución.

**TERCERO.** Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.

**Notifíquese conforme a derecho corresponda;** con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra de los emitidos por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), quien se reserva el derecho de formular voto particular, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**PONENTE**

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

RRM/megs/edb

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. El auto de formal prisión se dictó dentro de los autos del exhorto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, formado con motivo del diverso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que derivó de la causa penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, del índice del entonces Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal ahora Ciudad de México que actualmente conoce el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, bajo el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los antecedentes se desprenden de la sentencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en los autos de la revisión penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

   [↑](#footnote-ref-2)
3. El juez de la causa en su informe justificado señaló que al promovente del amparo le asistía el carácter con el que se ostentó, toda vez que el cinco de abril de dos mil diecinueve aceptó el cargo de defensor público del procesado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. [↑](#footnote-ref-3)
4. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo previsto en el Acuerdo General Plenario 5/2013, punto tercero en relación con el segundo, fracción III, por tratarse de un recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo indirecto, donde subsiste un tema de interpretación constitucional respecto del cual se tiene la competencia originaria. [↑](#footnote-ref-4)
5. Es innecesario examinar de manera destacada la oportunidad y legitimación con la que fueron interpuestos los medios de defensa que nos ocupan, en virtud de que el Tribunal Colegiado que previno en su conocimiento ya se hizo cargo de tales aspectos, concluyendo que se hicieron valer de manera oportuna y por sujetos legitimados. [↑](#footnote-ref-5)
6. Resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de cinco de junio de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente). [↑](#footnote-ref-6)
7. Amparo en revisión 151/2011, fallado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 12 de enero de 2012, por unanimidad de once votos. [↑](#footnote-ref-7)
8. A través de la resolución de los amparos en revisión 197/2011, 199/2011, 205/2011 y 198/2011, todos en sesión de 12 de enero de 2012. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tesis de jurisprudencia P./J. 19/20012 (10a.), con registro digital 2001894, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, página 14, cuyo texto es el siguiente:

   “Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el derecho humano del sentenciado por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; ello, porque la palabra "podrán" que el Constituyente utiliza para denotar su contenido, está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades legislativas o administrativas, habida cuenta de que el ejercicio de tal derecho representa un acto volitivo del sentenciado que puede manifestarlo en una petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social. Por otra parte, el hecho de que en el referido precepto constitucional se disponga que el derecho en cuestión queda sujeto a los casos y las condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, refleja únicamente que se trata de un derecho limitado y restringido, y no de uno incondicional o absoluto; de ahí que el legislador secundario goza de la más amplia libertad de configuración de las disposiciones relacionadas con la determinación de los requisitos y las condiciones que el sentenciado debe cumplir para alcanzar y disfrutar de dicho beneficio, con tal de que sean idóneos, necesarios y proporcionales en relación con el fin que persiguen, ya que sólo así se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido; por lo que si la ley no establece en qué casos y con qué condiciones los sentenciados pueden purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, ello no obstaculiza el goce de dicho beneficio, si se encuentran ubicados en ese supuesto constitucional, puesto que lo contrario implicaría que el derecho humano en comento y, en consecuencia, el propio mandato del Constituyente Permanente, quedaran sujetos a un acto de voluntad de uno de los Poderes derivados del Estado.” [↑](#footnote-ref-9)
10. Consúltese la tesis de jurisprudencia P./J. 31/2013, del Tribunal Pleno, con registro digital 2005105, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 124, de rubro y texto siguientes:

    “REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Con la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se sustituyó el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad. Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte.”

    Asimismo, consúltese la tesis 1a. CCXXI/2016 (10a.), de esta Primera Sala, con registro digital 2012511, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 509, de rubro y texto siguientes:

    “REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la evolución histórica del artículo constitucional citado, se advierte que los cambios en su redacción reflejan los diversos propósitos que han perseguido la pena y el sistema penitenciario en su conjunto; en principio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, de ahí que la Constitución General tuviera como finalidad su regeneración; en un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que requería de una readaptación, en ambos casos debía ser objeto de tratamiento; mientras que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2011, respectivamente, básicamente resultaron en: i) La sustitución del término "readaptación" por "reinserción"; ii) El abandono del término "delincuente"; iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción; iv) La inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción", a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir"; y, v) La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema penitenciario. De este modo, la intención del Constituyente consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo "reinserción" o "reintegración" a la sociedad apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo. Por tanto, a raíz de la citada reforma de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacional es que prevé la norma. En consecuencia, el ejercicio de la facultad legislativa en materia de derecho penitenciario no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo constitucional, consistente en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.” [↑](#footnote-ref-10)
11. Consúltese la tesis P. XIX/98, del Tribunal Pleno, con registro digital 196724, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 94, de rubro y texto siguientes:

    “PRISIÓN PREVENTIVA. SU NO CONTRADICCIÓN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DERIVA DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y NO DE SU CARÁCTER CAUTELAR. Independientemente de que la prisión preventiva sea una medida cautelar y provisional, no está en contradicción con la garantía de audiencia; en efecto, debe advertirse que su no contradicción con dicha garantía y con el principio de presunción de inocencia deriva más bien de los fines que persigue y no de su carácter provisional. Fines que son preservar el desarrollo adecuado del proceso y asegurar la ejecución de la pena, además de evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad. No puede atenderse únicamente a que la prisión preventiva es una medida provisional porque aquí, a diferencia de las medidas cautelares de carácter real, se afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad, y no obstante que, en efecto, a veces tiene ese carácter -cuando no se impone pena- debe reconocerse que su ejecución afecta de manera inmediata y directa al derecho sustantivo de la libertad. Además, esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Ley Fundamental al decir que "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.". Es decir, en esta hipótesis la prisión preventiva pierde su carácter provisional; se reconoce que ésta y la prisión punitiva son idénticas.” [↑](#footnote-ref-11)
12. Consúltese la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de esta Primera Sala, con registro digital 2018696, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018 , Tomo I, página 337, de rubro y texto siguientes:

    “INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.” [↑](#footnote-ref-12)
13. “Artículo 6o. Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 10.

    Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido; pero cuando el conflicto involucre como partes a indígenas y no indígenas, será tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el domicilio donde radique la parte indígena.” [↑](#footnote-ref-13)
14. “Artículo 10. Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

    En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

    También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, cuando el Ministerio Público de la Federación considere necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro.

    (…).” [↑](#footnote-ref-14)
15. “Artículo 22. Competencia por razón de seguridad

    Será competente para conocer de un asunto un Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

    Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el Órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.

    (Reformado, D.O.F. 17 de junio de 2016)

    Con el objeto de que los procesados por delitos federales puedan cumplir su medida cautelar en los centros penitenciarios más cercanos al lugar en el que se desarrolla su procedimiento, las entidades federativas deberán aceptar internarlos en los centros penitenciarios locales con el fin de llevar a cabo su debido proceso, salvo la regla prevista en el párrafo anterior y en los casos en que sean procedentes medidas especiales de seguridad no disponibles en dichos centros.” [↑](#footnote-ref-15)
16. Esta consideración se extrae de la sentencia de esta Primera Sala, al resolver en sesión de 5 de marzo de 2014, el amparo en revisión 592/2013, por unanimidad de 5 votos. [↑](#footnote-ref-16)
17. En su texto vigente a la emisión de esta resolución.

    Título Cuarto

    Capítulo Único

    De la prisión preventiva y ejecución de las penas y medidas de seguridad

    Artículo 42. La autoridad deberá mantener recluidos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén recluidos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

    (Adicionado, D.O.F. 16 de junio de 2016)

    Para la prisión preventiva y ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales.

    (Reformado, D.O.F. 16 de junio de 2016)

    Artículo 45. Las personas sujetas a prisión preventiva o que hayan sido sentenciadas por los delitos a que se refiere esta Ley, no tendrán el derecho a cumplir con esta medida cautelar o compurgar sus penas, respectivamente, en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.” [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 49. Previsión general

    Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. **Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional.**

    Artículo 50. Traslados voluntarios

    …

    Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. **No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada.** [↑](#footnote-ref-18)
19. Sirve de apoyo la jurisprudencia 1ª./J. 71/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, octubre de 2006, página 226, registro 174011, de rubro: “REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.” [↑](#footnote-ref-19)